



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, mediante auto del 25 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que dentro de término de ejecutoria de la precitada providencia, manifestara expresamente si pretendía continuar o no la ejecución adelantada en contra de los demandados **Rosmira Carrillo de Méndez, Laura Natalia Robles Banderas y Johan Sebastián Rueda Ortiz**, sin embargo, se tiene que la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno respecto a dicho requerimiento, razón por la cual el Juzgado procederá a dar aplicación a lo establecido en el art. 547-1 del C.G.P.

Puestas, así las cosas, esta instancia judicial, procede a estudiar el escrito allegado por la Ab. **SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ** quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado **Heriberto Mendez Carrillo**, mediante el cual solicita la SUSPENSION del presente proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas realizada por el precitado ejecutado.

Ahora bien, se observa que el ordenamiento procesal vigente establece la suspensión de los procesos cuando existan disposiciones especiales que prevean dicha figura veamos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

..... **PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código **o en disposiciones especiales**, sin necesidad de decreto del Juez.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, en el título IV capítulo II Artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o del C.G. del P., que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación

que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo la línea argumental, el art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garante y codeudores de obligaciones contraídas de consuno con el deudor insolvente establece que: “los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, **salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante**”.

Ahora bien de lo anteriormente expuesto, se extrae como regla que, en tratándose de procesos ejecutivos cuya parte demandada se conforma por más de un sujeto, en donde se admita trámite de negociación de deudas promovida por uno de ellos, traerá como consecuencia jurídica la suspensión del proceso, en principio de forma total o excepcionalmente de forma parcial, esto es, respecto de uno de los demandados, siempre que quien funge como demandante en el respectivo trámite procesal manifieste continuar respecto del demandado no insolvente.

Ahora bien, descendiendo a lo específico del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue incoado en contra de HERIBERTO MENDEZ CARRILLO, ROSMIRA CARRILLO DE MENDEZ, LAURA NATALIA ROBLES BANDERAS y JOHAN SEBASTIAN RUEDA ORTIZ y que el 22 de septiembre del año 2021, se admitió en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, trámite de negociación de deudas promovido por el primero de ellos, y que la parte demandante no emitió manifestación alguna que impidiera la continuación de la presente ejecución de forma parcial en contra de los ejecutados **ROSMIRA CARRILO DE MENDEZ, LAURA NATALIA ROBLES BANDERAS y JOHAN SEBASTIAN RUEDA ORTIZ**, esta instancia encuentra procedente suspender el presente trámite de cobro en cuanto concierne al demandado **HERIBERTO MENDEZ CARRILLO** y así mismo se ordenará rituar el proceso respecto de los demandados **ROSMIRA CARRILLO DE MENDEZ, LAURA NATALIA ROBLES BANDERAS y JOHAN SEBASTIAN RUEDA ORTIZ**, ello conforme lo establece el Art 574-1 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, una vez quede ejecutoriada la presente decisión se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo frente a los ejecutados **ROSMIRA CARRILO DE MENDEZ, LAURA NATALIA ROBLES BANDERAS y JOHAN SEBASTIAN RUEDA ORTIZ**, ello en aplicación a lo establecido en el Art. 547-1 del C. G. del P.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente trámite, tan solo en cuanto respecta al demandado **HERIBERTO MENDEZ CARRILLO**, teniendo en cuenta que en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitada por el aquí ejecutado **HERIBERTO MENDEZ CARRILLO**, ello en cumplimiento de lo establecido en el At. 545-1 del C.G del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva, destacando

que esta suspensión solo se da en cuanto concierne al demandado en cita.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite procesal frente a los ejecutados **ROSMIRA CARRILLO DE MENDEZ, LAURA NATALIA ROBLES BANDERAS y JOHAN SEBASTIAN RUEDA ORTIZ**, de conformidad con el art. 547-1 del C.G.P.

TERCERO: OFICIESE a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para que en el término de tres (03) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación informe en el estado actual de la negociación de deudas impetrada por el demandado **HERIBERTO MENDEZ CARRILO** identificada con c. c. 91.279.720. Líbrese oficio y tramítese por secretaria.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9c8053756a504ca4428db90f717f11fbc8e457215c1eba41a9f92e778972da**
Documento generado en 09/05/2022 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.46 del 10 de mayo de 2022.